



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05111-2006-PA/TC
LIMA
CELIA SILVA QUISPE

RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 3 de noviembre de 2007

La resolución recaída en el Expediente N.º 05111-2006-PA/TC es aquella conformada por los votos de los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, que declara **IMPROCEDENTE** la demanda. El voto de los magistrados Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen aparece firmado en hoja membretada aparte, y no junto con la firma del magistrados integrante de la Sala debido al cese en funciones de estos magistrados.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de agosto de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Celia Silva Quispe contra la resolución de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 185, su fecha 14 de marzo de 2006, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 30 de noviembre de 2004, la recurrente interpone demanda de amparo contra el Seguro Social de Salud-EsSalud, solicitando que se declare inaplicable la Resolución Gerencial N.º 579-GAP-GCDP-IPSS-92, de fecha 19 de mayo de 1992, mediante la cual el emplazado acepta su renuncia; que se declare vigente la Resolución N.º 799-GPS-IPSS-81, de fecha 29 de setiembre de 1981, que la nombró en el cargo de Auxiliar Asistencial; y que, por consiguiente, se ordene al demandado que la reponga en su puesto de trabajo; asimismo que le reconozca el tiempo no laborado para efectos pensionarios y de antigüedad en el cargo. Manifiesta que comenzó a laborar para el emplazado el 17 de julio de 1980; que durante el gobierno del ex presidente Alberto Fujimori se dictaron los Decretos Leyes Nos. 26093, 25536, entre otros, que autorizaron los ceses colectivos de trabajadores al amparo de procesos de reorganización en toda la Administración Pública, ante lo cual se vio obligada a presentar su renuncia; que, posteriormente, dichos decretos leyes fueron dejados sin efecto, y se dictó la Ley N.º 27803 y su reglamento, que implementan, conforman y ejecutan el Programa Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente, al que no pudo acceder por no estar inscrita en la Comisión Especial del Ministerio de Trabajo; pero que sí pudo presentar su solicitud de revisión de cese laboral por excedencia el 7 de setiembre de 2001; agrega que no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

operó la prescripción de la acción, porque mes a mes se viene renovando el agravio.

La parte emplazada contesta la demanda y propone las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa, de caducidad y de incapacidad de la demandante, solicitando que la demanda sea declarada infundada o improcedente, expresando que la recurrente no fue cesada colectivamente sino que renunció libre y voluntariamente, habiendo incluso cobrado los beneficios sociales e incentivos económicos extraordinarios, denotando su voluntad de dar por extinguido su vínculo laboral, como lo establece la reiterada y uniforme jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

El Trigésimo Noveno Juzgado Civil de Lima, con fecha 3 de mayo del 2005, declara infundada la excepción de incapacidad del demandante, fundadas las excepciones de falta de agotamiento de la vía previa y de caducidad, y nulo todo lo actuado, dando por concluido el proceso.

La recurrida declara improcedente la demanda, por considerar que la acción de amparo no es la vía idónea para ventilar la controversia porque se requiere de la actuación de medios probatorios a fin de poder determinar si corresponde reponer a la actora en el cargo que desempeñaba.

FUNDAMENTOS

1. Sostiene la recurrente que fue obligada a renunciar, siendo aceptada su renuncia el día 19 de mayo del año 1992, mediante la Resolución de Gerencia N.º 579-GAP-GCDP-IPSS-92; por tanto, atendiendo a que la supuesta agresión se habría producido en esa fecha, cuando se interpuso la presente demanda –el 30 de noviembre del 2004– la acción había prescrito, por lo que se ha incurrido en la causal de improcedencia prevista en el inciso 10) del artículo 5º del Código Procesal Constitucional.
2. Debe tenerse presente que la supuesta vulneración no tiene carácter continuado, como erróneamente sostiene la demandante; y, por otro lado, que la actora no ha demostrado que estuvo impedida de ejercer su derecho, por lo que no hubo interrupción en el plazo prescriptorio.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05111-2006-PA/TC
LIMA
CELIA SILVA QUISPE

**VOTO DE LOS MAGISTRADOS ALVA ORLANDINI Y BARDELLI
LARTIRIGOYEN**

Voto que formulan los magistrados Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen en el recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Celia Silva Quispe contra la resolución de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 185, su fecha 14 de marzo de 2006, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

1. Con fecha 30 de noviembre de 2004, la recurrente interpone demanda de amparo contra el Seguro Social de Salud-EsSalud, solicitando que se declare inaplicable la Resolución Gerencial N.º 579-GAP-GCDP-IPSS-92, de fecha 19 de mayo de 1992, mediante la cual el emplazado acepta su renuncia; que se declare vigente la Resolución N.º 799-GPS-IPSS-81, de fecha 29 de setiembre de 1981, que la nombró en el cargo de Auxiliar Asistencial; y que, por consiguiente, se ordene al demandado que la reponga en su puesto de trabajo; asimismo que le reconozca el tiempo no laborado para efectos pensionarios y de antigüedad en el cargo. Manifiesta que comenzó a laborar para el emplazado el 17 de julio de 1980; que durante el gobierno del ex presidente Alberto Fujimori se dictaron los Decretos Leyes Nos. 26093, 25536, entre otros, que autorizaron los ceses colectivos de trabajadores al amparo de procesos de reorganización en toda la Administración Pública, ante lo cual se vio obligada a presentar su renuncia; que, posteriormente, dichos decretos leyes fueron dejados sin efecto, y se dictó la Ley N.º 27803 y su reglamento, que implementan, conforman y ejecutan el Programa Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente, al que no pudo acceder por no estar inscrita en la Comisión Especial del Ministerio de Trabajo; pero que sí pudo presentar su solicitud de revisión de cese laboral por excedencia el 7 de setiembre de 2001; agrega que no operó la prescripción de la acción, porque mes a mes se viene renovando el agravio.
2. La parte emplazada contesta la demanda y propone las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa, de caducidad y de incapacidad de la demandante, solicitando que la demanda sea declarada infundada o improcedente, expresando que la recurrente no fue cesada colectivamente sino que renunció libre y voluntariamente, habiendo incluso cobrado los beneficios sociales e incentivos económicos extraordinarios, denotando su voluntad de dar por extinguido su vínculo laboral, como lo establece la reiterada y uniforme jurisprudencia del Tribunal Constitucional.
3. El Trigésimo Noveno Juzgado Civil de Lima, con fecha 3 de mayo del 2005, declara infundada la excepción de incapacidad del demandante, fundadas las excepciones de falta de agotamiento de la vía previa y de caducidad, y nulo todo lo actuado, dando por concluido el proceso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. La recurrida declara improcedente la demanda, por considerar que la acción de amparo no es la vía idónea para ventilar la controversia porque se requiere de la actuación de medios probatorios a fin de poder determinar si corresponde reponer a la actora en el cargo que desempeñaba.

FUNDAMENTOS

1. Sostiene la recurrente que fue obligada a renunciar, siendo aceptada su renuncia el día 19 de mayo del año 1992, mediante la Resolución Gerencia N.º 579-GAP-GCDP-IPSS-92; por tanto, atendiendo a que la supuesta agresión se habría producido en esa fecha, cuando se interpuso la presente demanda –el 30 de noviembre del 2004– la acción había prescrito, por lo que se ha incurrido en la causal de improcedencia prevista en el inciso 10) del artículo 5º del Código Procesal Constitucional.
2. Debe tenerse presente que la supuesta vulneración no tiene carácter continuado, como erróneamente sostiene la demandante; y, por otro lado, que la actora no ha demostrado que estuvo impedida de ejercer su derecho, por lo que no hubo interrupción en el plazo prescriptorio.

Por estos fundamentos, se debe declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

SS.

**ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)